



Universidad Nacional de La Pampa

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario sobre Aportaciones Teóricas Recientes

Identidad Cultural de la Mujer

Menonita vs. Derechos Humanos

Alumnos: Jorge Leonardo Jesús Perroud & Romina Beatriz Rau

Carrera: Abogacía

Asignatura: Derecho Internacional Público

Docente directora de tesis: Dra. Bertolé Cecilia

Año: 2017

Santa Rosa, La Pampa, Argentina.

Copyright © 2017 por Jorge Jesús Perroud & Romina Beatriz Rau.

Todos los derechos reservados.

Tabla de contenido

Capítulo 1: Introducción	1
Capítulo 2: Derechos Humanos de la Mujer	3
2.2. Derechos Humanos: cuestión ontológica, terminológica y evolución conceptual	6
Capítulo 3: Instrumentos internacionales y los derechos de la mujer	10
3.1. Marco Legal Nacional.....	10
3.2. Marco Legal Internacional.....	12
3.2.1. Sistema Universal.	12
3.2.2. Sistema Interamericano.....	15
Capítulo 4: La cultura en la comunidad menonita	18
4.1. Costumbres patriarcales dentro de la comunidad menonita	18
4.1.1. Vestimenta.	18
4.1.2. La boda.....	19
4.1.3. Funerales.....	19
4.1.4. Trabajo.	20
4.1.5. Educación.....	20
4.1.6. Sistema político.....	20
Capítulo 5: Igualdad de género y reconocimiento de identidades religioso-culturales	21
5.1. Identidades culturales y su esencialización.....	21
5.2. Género: relaciones de poder dentro de las comunidades	22
5.3. Derechos culturales: herramienta para el empoderamiento y el cambio	23
5.4. Tipos de discriminación existentes: resignificación por el derecho internacional. Importancia de los estereotipos de género en este nuevo concepto de discriminación	24
5.5. Los estereotipos de género como limitantes a los derechos culturales de las mujeres	26
5.6. Universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la insuficiencia que ostenta el principio de igualdad	27
5.7. Determinación de prácticas culturales nocivas: recomendaciones a los Estados	29
Lista de referencias	33

Capítulo 1: Introducción

“Porque la mujer casada está sujeta

por la ley al marido mientras este vive:

pero si el marido muere, ella queda

libre de la ley del marido.”

(Romanos 7:2, Antiguo Testamento)

En el presente trabajo se abordará la problemática de los Derechos Humanos de la Mujer dentro del ámbito internacional y su operatividad en el marco de la Colonia Menonita.

Evidentemente para ello se necesitará recorrer someramente la historia de dichos derechos, el desarrollo de la evolución en el mundo, el marco jurídico internacional tanto universal como regional y, por sobre todo, la implicancia de lo cultural-religioso de dicha Colonia en cuanto a la mentada operatividad, pues este punto es la columna vertebral del presente, ya que no se analiza sino la colisión entre Derechos Humanos de la mujer y una cultura específica: la Menonita.

Desde la antigüedad resulta común advertir la desigualdad existente entre el hombre y la mujer en múltiples planos que se podrían enumerar a modo ejemplificativo, aclarando que dicha enumeración no es taxativa, pues la distinción entre sexos abarca la realidad toda:

Ámbito privado: en dicho ámbito la mujer ostenta roles definidos por una sociedad patriarcal, principalmente se relega a actividades de la casa, sea limpiando, cocinando, educando a sus niños, mientras que el hombre por su parte es el proveedor de dinero, trabajando fuera de su hogar;

Ámbito jurídico: con diferentes tratamientos legislativos comenzando por considerar a la mujer como una cosa y no como sujeto de derechos, un claro ejemplo de ello en el Derecho Argentino es el antiguo y primerizo Código Civil, en donde Velez Sarfield Dalmasio, en uno de los artículos de dicha ley plasma con seguridad y sin pavor que la mujer era incapaz de hecho y

se encontraba bajo la tutela del hombre –era una incapaz por el solo hecho de ser de sexo distinto-.

En este aspecto –el legal- son cuantiosas las situaciones que se podrían citar, pero no es el propósito de esta introducción.

Ámbito político-público: por mucho tiempo la mujer no tuvo derecho al voto por el solo hecho de ser mujer –sí, quizás sea repetitivo, pero es la esencia de las prohibiciones-; y en el ámbito público sin poder acceder a los mismos cargos que los hombres, pues ellos eran los únicos que tenían los dotes requeridos para ejercer aquellas importantísimas funciones del quehacer social: legislar, gobernar y juzgar.

Tal asimetría entre dos personas de diferente sexo, se encuentra basada en la subordinación de la mujer hacia el hombre, desde los orígenes más remotos: de allí que ya la Biblia, texto supremo de la Religión Católica imperante en el mundo, tratara a la mujer casada como una cosa regulada por la ley que imponía el marido hasta el deceso de éste.

En conclusión, este trabajo se centrará en primer lugar en el desarrollo que han tenido los derechos de las mujeres en diversas épocas y diferentes sociedades. Luego, se detendrá en detallar y comentar la evolución jurídica desarrollada precisando los diversos instrumentos y mecanismos gestados para la protección de los derechos de la mujer como respuesta a las diferentes luchas que se han perpetrado.

Y por último, se analizará en detalle la cultura de un sector de la población de nuestro país, que resulta ser objeto del presente seminario: la comunidad menonita, instalada en 1986 en el departamento de Guatraché, en la Provincia de La Pampa, en donde los usos y costumbres basados en sus creencias religiosas y la interpretación literal de La Biblia, hacen de la mujer perteneciente a la comunidad, una eterna incapaz.

Capítulo 2: Derechos Humanos de la Mujer

*“Asimismo vosotras, mujeres, estad sujetas
a vuestros maridos; para que también los
que no creen en la palabra, sean ganados
sin palabra por la conducta de sus
esposas (...)”*
(Pedro 3:1, Antiguo Testamento)

2.1. Los Derechos de la Mujer en la historia: breve reseña

Se intentará de manera concisa detallar la evolución que han tenido los derechos de las mujeres a través del tiempo, aunque corresponde decir que precisamente se deberá hablar del trato y el papel que cumplieron las mujeres a lo largo de la historia, pues derechos propiamente dichos fueron reconocidos por la sociedad y ganados por las mujeres hace relativamente poco.

Sánchez (1994-1995) refiere que el análisis de los derechos de la mujer no es sino la discriminación que ésta ha sufrido a lo largo de la historia en relación al hombre. (p.315)

Es dable y llamativo destacar que la presunta inferioridad de la mujer a lo largo de los años ha sido no en el fundamento de la superioridad física del hombre respecto de ella, sino más bien en la fuerza moral inferior de la mujer. Es decir, la discriminación no radicaba en la fuerza física que llevó históricamente al hombre a realizar tareas distintas –por ejemplo, en la prehistoria a cazar, mientras que la mujer recolectaba productos vegetales-, sino más bien en esa inferioridad moral que las relegaba de ciertas actividades, aquellas para las que la naturaleza las ha preparado.

Siguiendo con el autor previamente citado en una época que se podría llamar previa al Cristianismo, la mujer debía garantizar al marido que la descendencia pertenecía a él. Era importante para la sociedad que se pudiera identificar al progenitor, por ello muchas mujeres compraban su derecho a un único matrimonio –por aquel entonces no tenían los mecanismos que

la ciencia y la tecnología de hoy facilitan, pues en la actualidad basta un análisis de ADN para determinar el vínculo filiatorio-. Tan importante resultaba la descendencia que uno de los primeros escritos legales, el famoso Código de Hammurabi brindaba al marido el derecho a tomar una esclava y procrear con ella si su esposa no se los diera.

Distinto fue el desarrollo en el antiguo Egipto, donde la mujer podía ejercer el comercio, recibir herencias, entre otros derechos.

En Roma, por su parte, en la época republicana preocupaba no tanto la procreación, sino más bien la cuestión de índole económica. Se trae a colación la idea de la “dote”, ese patrimonio que se iba con la mujer cuando se casaba. Entonces originó con preocupación los siguientes interrogantes: ¿A quién pertenecían dichos bienes? ¿A la familia del progenitor? ¿Al marido? En un primer momento con el matrimonio *cum manu* la mujer y sus bienes pertenecían al marido, luego se consagró la división de los bienes.

Con el advenimiento del Cristianismo y sus ideas centradas en la dignidad de la persona, la mujer paso de ser una sierva a una compañera del hombre.

Fue así que con la decadencia del Imperio Romano la mujer adquirió una mayor igualdad respecto del varón.

De todas maneras, ya en la Alta Edad Media seguían las distinciones, pues no estaba prohibido que un hombre cristiano mantuviera relaciones con una no cristiana, pero la situación inversa era sancionada con la pena de muerte.

Transitando la Baja Edad Media, se redescubrieron los textos aristotélicos que claramente eran desfavorables para la mujer. Fue Santo Tomás de Aquino quien intentó compatibilizar los conceptos cristianos con los textos aristotélicos.

Ya con el Renacimiento se generaliza la idea de la fragilidad mental de la mujer, así no podía ésta contraer deudas y se hallaba supeditada al marido.

Entrando en el Siglo XIX, Napoleón fue quien propició una legislación denigrante para la mujer y su situación jurídica. Se recuerda que el Código Civil Francés fue fuente directa de nuestra legislación Civil, claro ejemplo de ello era el artículo 57, inc. 4 de nuestro derogado Código Civil, donde señalaba que de la mujer casada era representante su marido –así hasta que se efectuó la reforma del año 1968, con la Ley 17.711-.

Por el Siglo XX se producen drásticos cambios y sucesos a nivel mundial que cambiarían las condiciones: las dos Guerras Mundiales.

Evidentemente harían que los hombres emigraran a la guerra, mientras que las mujeres para mantener la producción debían intervenir en las tareas laborales que realizaban hasta ese entonces los hombres.

Otro suceso relevante fue la Revolución Rusa con su Código Soviético de 1918 en donde padre y madre ejercían los derechos en forma conjunta, y en 1926 se confirió la administración conjunta de los bienes comunes.

Es en este Siglo que, con la creación de las Naciones Unidas –luego de una frustrada Sociedad de las Naciones- y su carta fundacional, se patrocina la igualdad de derechos sin hacer distinción por el sexo. Luego, vendría la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el año 1948.

Evidentemente por la extensión propia que se debe a este trabajo, la exposición histórica es reducidísima y su objetivo es simplemente ilustrar cómo la mujer ha tenido que luchar por sus derechos a lo largo de la historia. Cabe destacar que por tal motivo se dejaron de lado numerosos acontecimientos –como los movimientos feministas, etc.- al margen, pues detenerse en el análisis de ellos excedería, como se anticipó, las intenciones y propósitos de éste seminario.

2.2. Derechos Humanos: cuestión ontológica, terminológica y evolución conceptual

Antes de abordar el estudio de los diversos instrumentos internacionales que conlleva la temática en análisis, se debe intentar soslayar la pregunta de índole ontológica *¿Qué son los Derechos Humanos?* para luego circunscribir su aplicación al ámbito que nos ocupa, es decir, aquellos que buscan proteger a la mujer en los distintos planos y niveles, ya sean políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros.

Claro está que no es tarea sencilla y ha sido objeto de numerosos escritos intentar dilucidar el campo semántico del concepto Derechos Humanos.

En principio pareciera que el término que se analiza fuera una conjunción copulativa tautológica, pues de más está decir que todos los derechos son humanos, pues de lo contrario implicaría reconocer que fuera de éstos los demás derechos *no* son humanos, es decir, se estaría ante la existencia de un ordenamiento jurídico *no-humano*, lo cual deviene en absurdo.

Más allá de ésta cuestión terminológica, lo cierto es que la locución así se ha instaurado para aglutinar a aquel compendio de derechos de las personas frente a un poder que en los orígenes se tornaba absoluto. Su único límite no era sino la voluntad del soberano: el Rey, el monarca –se habla de las monarquías absolutistas que fueron el objeto de la Revolución Francesa, acontecimiento histórico del cuál surgieran los conocidos *derechos humanos de primera generación: libertad, igualdad y fraternidad (liberté, égalité, fraternité, en francés)*. Lo esencial en este momento histórico era frenar la injerencia estatal en la vida de los ciudadanos, otorgar autonomía y libertad frente al Estado.

Gómez (2005-2006) remarca que otro elemento que resguardan los Derechos Humanos es la *dignidad inherente* a la persona.

Luego vendrían los de *segunda generación* de la mano de las revoluciones rusa y mexicana. Ya no era suficiente la pasividad del Estado frente al individuo, sino que éste debería actuar garantizando ciertos derechos. Coincide con la etapa del Estado Social y la teoría keynesiana de la economía: el célebre Estado benefactor, el cual debía garantizar la educación, la vivienda, la salud, el trabajo, la seguridad social, entre otros.

Ya sobre la década del 70 aparecen los pertenecientes a la *tercera generación*, por situaciones que aquejan a toda la comunidad internacional, pues son de tal entidad que han llamado la atención de ésta. Así se encuentra al Medio Ambiente –la cuestión ambiental resguardada con diversos instrumentos internacionales-, la Paz, el Desarrollo, el Patrimonio Común de la Humanidad, entre otros.

Hasta aquí se ha realizado una ligera reseña de los Derechos Humanos: desde cómo han surgido, por qué, para qué y cuáles. Pero aún sigue vigente y carente de respuesta la pregunta inicial: *¿Qué son los Derechos Humanos?: ¿Límites al poder? ¿Derechos u obligaciones? ¿Garantías?*

Si bien existe una mención en la carta de San Francisco en relación a los Derechos Humanos, el primer instrumento internacional íntegramente destinado a ellos es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se refiere a ellos de la siguiente forma:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

De la definición dada resulta adecuado señalar la evidente tautología conceptual que da Naciones Unidas, pues evidentemente los derechos son derechos. Quizás una expresión más alegre habría sido “Los derechos humanos son aquellos inherentes...” o bien directamente “...son inherentes...”. Aquí radica la cuestión esencial: la inherencia a la persona como característica primordial. De ésta manera toda persona –y aquí lo importante- sin distinción – como aclara la definición- del sexo –entre otros caracteres personales, goza de los tan mentados Derechos Humanos.

Indefectiblemente, por el texto en análisis no habría duda de que tanto hombres y mujeres gozan –o así debiera ser- de los mismos derechos humanos: es decir, los que se ha ido enunciando, léase libertad política, sexual, cívica, de expresión, igualdad en los distintos ámbitos, etc. “(...) entonces, si los derechos humanos son de todas y todos, por qué se debe hablar de derechos humanos de las mujeres. ¿Acaso los derechos de las mujeres son mejores, peores o diferentes a los derechos humanos de los hombres?” (Chaher y Santoro, 2007, p.56). En verdad no, lo que sucede, es que las mujeres, al igual que otros grupos colectivos, necesitan una protección especial y diferencial, debido a que sus condiciones culturales y sociales se encuentran más permeables a padecer violaciones en sus derechos fundamentales.

En esa línea de pensamiento respecto de los derechos de la mujer y su origen Gregorio Peces-Barba (1995) destaca que:

Surgen primero en el ámbito de la pretensión moral justificada y luego en el del Derecho positivo para que la mujer alcance los mismos niveles del hombre en algunos derechos concretos, vinculados a la familia, al trabajo y a sus condiciones y a la participación política principalmente. Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa

especificación propia, cuando se alcancen –o si se alcanzan- niveles sustanciales del valor igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización. (p.361).

Por este motivo es que resultaba imperioso brindar –o al menos intentar dar- una concepción de los Derechos Humanos, pues evidentemente la faz semántica no es una cuestión menor, dado que el lenguaje nunca resulta ser inocente ni objetivo, siempre está teñido de prejuicios y subjetividades.

Siendo suficiente la explicación dada en relación al tema en estudio, a continuación se verá cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales universales y regionales, así como los genéricos y los específicos en cuanto al objeto que les son propios, cuándo y dónde han sido dictados, pues del presente apartado surgen con claridad el para qué.

Capítulo 3: Instrumentos internacionales y los derechos de la mujer

“Que las mujeres permanezcan

calladas durante las asambleas:

a ellas no les está permitido hablar.

Que se sometan, como lo manda la Ley.”

(Corintios 14:34, Antiguo Testamento)

El presente punto, se centrará en los distintos instrumentos jurídicos, tanto de origen nacional como aquellos de origen internacional, con el que cuentan las mujeres para la protección de sus Derechos Humanos en Argentina. Tales derechos que proclaman la igualdad ante la ley, pero que realiza una diferenciación, en cuanto al trato específico hacia la mujer, necesario para lograr una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

3.1. Marco Legal Nacional

Se cree conveniente comenzar por la Carta Fundamental, la Constitución Nacional de la República Argentina, la cual al ser reformada en el año 1994, se le incorporó una norma fundamental para el presente análisis, el art. 75 inc. 22 el cual reza que corresponde al Congreso:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. (p.22)

De este modo, el citado artículo estableció que los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía supralegal e iguales a nuestra Constitución Nacional, mientras que los demás tratados tienen carácter superior a las leyes, pero inferior a la misma.

Uno de los instrumentos con jerarquía constitucional enumerados en la norma es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), por lo que los jueces no solamente deberán tener en cuenta a la hora de juzgar a las leyes dictadas por nuestro Congreso Nacional, sino que también deberá tener a mano los tratados internacionales que se apliquen al caso, ya que también son ley argentina, y este instrumento en particular tiene el mismo peso que nada más y nada menos nuestra Carta Fundamental.

El art. 75 inc. 23 (Constitución de la Nación Argentina, 1994, p.22) le da competencia también al congreso para el dictado de leyes y la promoción de medidas de acción positiva a fin

de que se garantice la igualdad *real* de oportunidades y de trato, y el efectivo goce y ejercicio de los derechos que han sido reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de Derechos Humanos, entre ellos la CEDAW. Se coincide con Chaher y Santoro (2007) en que esta disposición resulta sustancial “para la formulación de una ley nacional de igualdad que determine la adopción de medidas eficaces e integrales, para asegurar la igualdad real entre mujeres y hombres en todas aquellas esferas en que aún no se ha logrado” (p.59).

3.2. Marco Legal Internacional

3.2.1. Sistema Universal. Se ahondará en los distintos instrumentos internacionales en el presente seminario, comenzando con recordar que dentro del sistema universal se hallan tres instrumentos cardinales que reconocen la no discriminación y la igualdad de género: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Promulgada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la ONU), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).

Se comenzará con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

El calificativo ‘Humanos’, que comprende el título de la Declaración, ya fue toda una conquista de algunas mujeres que, al momento de adoptarse dicho instrumento, integraban delegaciones gubernamentales ante la Organización (entre ellas, Eleanor Roosevelt), las cuales impidieron que se utilizase el genitivo ‘del Hombre’ en su denominación oficial (García Muñoz, 2000, p.6-7).

En el art. 1 de dicha Convención, positiviza la igualdad de todos los seres humanos en cuanto a dignidad como a derechos, mientras que el art. 2 afirma que toda persona tiene derechos sin distinción de sexos, entretanto el art. 7 proclama la igualdad ante la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su art. 3 proclama la igualdad en el goce de los derechos que el Pacto reconoce por mujeres y hombres, en su art. 23.4 establece la igualdad de los esposos dentro del matrimonio y el art. 26 reconoce la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación.

La CEDAW en su primer artículo define la discriminación contra la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979).

El art. 2 propicia la no discriminación hacia la mujer y con esa finalidad los Estados se comprometen a adoptar medidas necesarias, tanto el dictado de leyes como medidas de otro carácter, para la realización práctica del principio de igualdad entre la mujer y el hombre, además se obligan a modificar o derogar aquellas leyes, reglamentos, usos y prácticas que conlleven discriminación.

El art. 4 establece la adopción de medidas especiales temporales por los Estados Partes con la finalidad que se llegue a una igualdad de facto entre hombres y mujeres. Para ello, El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General N° 5, insta a:

Que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. (CEDAW, 1988)

El art. 5 inc. a se refiere que :

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (CEDAW, 1979)

Para el veraz cumplimiento de este precepto, el Comité CEDAW efectuó la Recomendación N°3, instando a todos los Estados Partes a “adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer” (CEDAW, 1987).

El art. 7 establece el derecho de la mujer en participar en la vida política, a elegir y poder ser elegida, poder ocupar cargos públicos y participar en la formulación y ejecución de medidas gubernamentales.

El art. 11 consagra la igualdad en el plano laboral, estableciendo que el derecho al trabajo resulta inalienable para todo ser humano, que toda persona, sea hombre o mujer, puede elegir su profesión libremente y tienen el derecho a las mismas oportunidades de empleo.

La CEDAW tiene un órgano de control encargado de la aplicación de dicha Convención: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual sesiona en la ciudad de Ginebra y lo realiza de forma periódica. Dicho Comité tiene competencia para el examen de informes periódicos sobre el modo en que son realizados los derechos establecidos en la

Convención, que le deben presentar los Estados Partes cada cuatro años, para que el Comité concluya con Observaciones Finales (Sugerencias y Recomendaciones) para la aplicación de la Convención.

Al momento de la aprobación de la CEDAW no estaba contemplado un mecanismo de quejas individuales, pero al realizarse el Protocolo Facultativo (adoptado el 6 de octubre de 1999, por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución A/54/4.), el mismo previó nuevas competencias para el Comité: investigar violaciones graves o sistemáticas de derechos de las mujeres y examinar comunicaciones individuales.

3.2.2. Sistema Interamericano. En cuanto al sistema interamericano, existen tres Convenciones esenciales respecto a la igualdad: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, en el año 1948), y la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 entrando en vigor el 5 marzo de 1995.

En cuanto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), en su primer artículo consagra que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades que en ella se establecen garantizando el libre y pleno ejercicio de los mismos sin discriminación alguna por motivo de sexo. Mientras que su art. 2 formula que en el caso de que tales derechos no estuviesen ya garantizados, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para que resulten efectivos. El art. 23 contiene los derechos políticos de todas las personas

basados en la igualdad, mientras que el art. 24 reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley.

En el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) establece que todos los hombres nacen iguales en dignidad y derechos, en tanto su art. 2 prevé la igualdad de las personas ante la ley, sin distinción de sexos.

La Convención Belem do Pará (1994) precisa la violencia contra la mujer en su art. 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”, es destacable, que en la definición se han incluido los dos ámbitos: tanto el privado como el público, por lo que el Estado Argentino, al ratificar la Convención, está comprometiendo su responsabilidad en ambas esferas.

Su art. 4 dispone el derecho de toda mujer a la igualdad ante la ley, al acceso a las funciones públicas y a la participación tanto en los asuntos públicos como en la toma de decisiones.

El art. 6 de la Convención refiere al derecho de la mujer a vivir sin discriminación, y a ser valorada y educada sin modelos estereotipados de conducta y prácticas sociales y culturales con base en conceptos de subordinación, mientras que el art. 7 sienta la obligación de los Estados Partes de corregir o derogar practicas que respalden la violencia contra la mujer.

En la convención se establecen dos mecanismos de protección: a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir opinión consultiva sobre la interpretación de la convención y además tiene funciones jurisdiccionales; y b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en

uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar peticiones con denuncias o quejas.

Capítulo 4: La cultura en la comunidad menonita

*“Pero quiero que sepáis
que Cristo es la cabeza de todo varón,
y el varón es la cabeza de la mujer,
y Dios la cabeza de Cristo.”
(Corintios 11:3, Antiguo Testamento)*

Se intentará en el presente apartado efectuar un breve pero sustancial análisis de la historia de la cultura menonita, culminando con su instauración en La Pampa.

La comunidad menonita surge en Holanda hacia el año 1500, aproximadamente, de la mano de su líder religioso anabaptista Menno Simons, siendo considerada un ala radical de la reforma protestante. Tal radicalismo consistía, como su sitio oficial lo indica, “(la) insistencia en la naturaleza de la iglesia como comunidad de discípulos de Jesús comprometidos a un estilo de vida de santidad” (Colonia Menonita – Guatraché – Remecó – La Pampa, página web oficial).

Es de destacar que su soporte ideológico lo constituyó el Nuevo Testamento, desde el cual pretendían restaurar la Iglesia, institución a la cual le otorgan una importancia fundamental, haciendo la asistencia a ella todos los domingos, donde leen la Biblia y cantan himnos religiosos. Siendo la religión, la familia y el trabajo el centro de vida.

A nuestra provincia de La Pampa llegan aproximadamente hacia el año 1988, siendo procedentes de México, Paraguay y Bolivia, instalándose a 35 km. de la localidad de Guatraché, en la antigua estancia Remecó. Establecieron su colonia La Nueva Esperanza sobre un lote de 10 mil hectáreas, que dividieron en nueve campos, cada uno con un jefe.

4.1. Costumbres patriarcales dentro de la comunidad menonita

4.1.1. Vestimenta. Las mujeres menonitas usan vestidos estampados largos y delantales que ellas mismas bordan, *pañoletas bordadas que sirven de distintivo para saber si una mujer es*

casada o soltera; blanca para las señoritas y negra para las mujeres casadas o las viudas.

También usan sobre la pañoleta un sombrero de ala ancha, redondo, confeccionado de paja y adornado. El cabello lo llevan acondicionado en largas trenzas puesto que *tienen prohibido cortárselo desde que nacen.*

4.1.2. La boda. El compromiso para una boda lo establece personal y formalmente el novio ante la familia de la novia.

En cuanto a los gastos que conlleven los festejos corren siempre a cargo del papá de la novia y los mismos se inician siempre un sábado con el desayuno. El domingo se asiste a una misa donde los novios permanecen separados, él del lado de los hombres y ella en las filas de las mujeres.

Acto seguido visitan parientes y el domingo próximo se asiste a misa y ahora si se efectúa la ceremonia del matrimonio.

En cuanto a la vestimenta, el novio de traje y *la mujer de vestido café y con la cabeza descubierta, signo de su virginidad, la que no lo es, tendrá que llevar la cabeza cubierta con una pañoleta negra, lo cual es indigno y vergonzante para ella y para toda su familia.*

Posteriormente se casan por civil y luego los recién casados se establecen para vivir en la casa de los papas de la novia, hasta que el hombre consiga casa y tierra de su propiedad con su trabajo.

4.1.3. Funerales. Al fallecer alguna persona menonita su cuerpo es tendido en el piso sobre una cama de arena mojada cubierta por una tela, y con hielo alrededor del cadáver para conservarlo en una habitación de la casa que no sea muy transitada.

Durante la velación se entonan cantos y ya cuando se lleva al cuerpo a misa se le viste totalmente de blanco, *a las mujeres casadas se les pone una pañoleta negra y a las que no lo son no se les cubre la cabeza.* Luego de la misa se lleva el cuerpo al cementerio a sepultar. Las

tumbas no cuentan con lápidas, cruces o monumentos. Enterrado el cadáver, nunca se vuelve a visitarlo, ni para llevarle flores ni para ofrecerle una oración.

4.1.4. Trabajo. La actividad elemental de la comunidad menonita es la labranza y el cultivo del campo, la crianza y explotación de especies animales. Todo jefe de familia posee en su casa un pequeño terreno anexo para *el cultivo de las hortalizas del cual se encargan la madre y las demás mujeres de la casa*. Mientras que los hombres son los encargados del tambo y de las metalúrgicas, donde se construyen galpones y tinglados.

4.1.5. Educación. La formación escolar menonita tiene un sólo nivel: los niños van a la escuela desde los 5 hasta los 12 años donde se les enseña lo básico: leer, escribir y hacer cuentas. Luego no existen otros niveles de estudio, pues ellos continúan el oficio de sus padres. El idioma castellano en el colegio no es enseñado, los varones lo aprenden escuchándolo, es a partir de los 12 años que las personas ajenas a la comunidad pueden mantener una conversación con ellos, *no así con las mujeres tanto si son solteras, menos aún casadas, quienes no pueden conversar con personas ajenas a la comunidad, ya que la sujeción al marido es tal, que evita hasta el saludo con terceras personas. Los diálogos son únicamente con los jefes de familia, las esposas no responden, aunque entiendan la pregunta que se les ha formulado*.

4.1.6. Sistema político. La máxima autoridad dentro de la comunidad es el Obispo, los ministros y los jefes materiales. No sólo son los encargados de predicar el Evangelio, sino que cualquier asunto importante que acontezca, debe ser consultado al Obispo y éste se encargará de realizar un consenso general entre los hombres con mayoría de edad antes de tomar la decisión.

Para ser elegidos o elegir es necesario ser hombre y mayor de edad, casados y con tierra propia. El día del acto electivo no concurren a la Iglesia las mujeres.

Capítulo 5: Igualdad de género y reconocimiento de identidades religioso-culturales

*“La mujer aprenda en silencio,
con toda sujeción. Porque no
permite a la mujer enseñar, ni
ejercer dominio sobre el hombre
sino estar en silencio (...)”*

(Timoteo 2: 11-12, Antiguo Testamento)

Dentro del análisis del presente título, se enfatizará que la cuestión no es adoptar una jerarquía entre la cultura, la religión y la efectiva realización de los derechos humanos de las mujeres, en este sentido, resulta necesario integrar estas tres esferas, abordando los derechos culturales en condiciones de igualdad, desde una perspectiva de los derechos humanos, para poder erradicar de este modo aquellas tradiciones que vulneran los derechos de las mujeres amparándose en la cultura o en la religión.

5.1. Identidades culturales y su esencialización

Las identidades individuales son todos aquellos atributos que diferencian a una persona de otra, entretanto, las identidades colectivas son aquellas que ponen de manifiesto las similitudes entre los diferentes miembros de un determinado grupo.

Las identidades se construyen tanto por las formas de vida, como por los valores, prácticas y creencias, no sólo de carácter individual, sino también de carácter social dentro del contexto en el que se encuentran inmersas. Lo relevante, es que una persona no se identifique exclusivamente con un único aspecto de su personalidad, como el ser mujer, o el de pertenecer a una religión, ya que las personas poseen numerosas facetas relacionadas entre sí, en constante interacción y evolución, en donde tanto las instituciones sociales como asimismo las voluntades personales se encuentran implicadas.

Resulta primordial no esencializar a la cultura, ya que esto entraña observar a las prácticas y tradiciones llevadas a cabo dentro de las comunidades como algo natural, estático, inmutable, algo intrínseco a esa determinada cultura, quedando invisibilizado todo el proceso de construcción social y cultural en donde tienen un papel fundamental las relaciones de poder y la subordinación en la que se haya la mujer en función del género. Se suelen ver en las comunidades como sus miembros naturalizan los valores y las ideas siendo estas acatadas como un deber moral. A fin de lograr la igualdad de géneros y quebrar los patrones de jerarquía, es necesario superar estas ideas como orden natural que resultan internalizados dentro de la comunidad.

5.2. Género: relaciones de poder dentro de las comunidades

Las mujeres en el ámbito de las comunidades frecuentemente reproducen la cultura dominante, uno de las principales motivos es la falta de poder en la toma de decisiones, siendo así acallados sus derechos y sus intereses, encontrándose limitadas para facilitar la transformación de la vida cultural.

Cuando las mujeres quieren ejercer su derecho a no realizar ciertas prácticas y a interpretar, corregir y reorganizar el continente de sus comunidades culturales suelen enfrentarse con impedimentos agobiantes, comprendiendo diferentes modos de violencia hacia actos tan corrientes como que vestimenta utilizar, con que persona hablar, dónde ir. Al cuestionar aquellos estándares y lineamientos existentes para promover la igualdad entre géneros, suele ser reputado por los miembros de la comunidad como una “traición cultural”, coartando así la libertad de las mujeres para el ejercicio de los derechos culturales.

Resulta esencial identificar esas prácticas discriminatorias, reconstruir las reglas primarias en las que se basa la comunidad y garantizarles a las mujeres un igual estatus dentro del grupo.

5.3. Derechos culturales: herramienta para el empoderamiento y el cambio

Que las mujeres puedan ejercer sus derechos culturales de manera igualitaria, conlleva al empoderamiento de las mismas y a brindarles mayores instrumentos para el posterior cumplimiento de otros derechos humanos.

Según el informe de referencia que se empleó para el desarrollo del presente punto el derecho a tomar parte en la vida cultural está constituido por tres elementos: a) la participación (pudiendo elegir cada individuo su propia identidad, el derecho a no participar de todas aquellas prácticas que violenten los derechos humanos y la posibilidad de re-definir y re-significar los discursos dominantes), b) el acceso (abarcando éste, el derecho a comprender, intercambiar, y beneficiarse del patrimonio cultural, incluyendo las interacciones con ideas y valores de personas de otras comunidades sin miedo a condena alguna por parte de otros miembros del grupo) y c) la contribución a la vida cultural (que implica la libertad para la creación de obras y eventos propios, pudiendo las mujeres contribuir a la actividad científica).

En todas las comunidades se vislumbra una cultura dominante en donde reinan los intereses de quienes ostentan el poder de asegurar las normas. La cultura que domina, es la cultura patriarcal.

Dentro de la misma, hay grupos con diversos intereses, unos prefieren el mantenimiento y otros grupos la modificación de las normas imperantes. También se encuentran diversos grados de poder, y con ello, diferentes grados de influencia. Es por ello, que muchas veces las mujeres no son escuchadas. Por lo que definir qué grupos serán reconocidos es una cuestión fundamental, para que sean vistos como una voz legítima de la comunidad.

Para que resulten efectivos los derechos culturales, las mujeres deben poder participar y decidir en las cuestiones del grupo, para así poder transformar las pautas y pensamientos

vigentes, garantizándoles la libertad de opinión, religión y creencias, y la libertad de participar en la vida política, económica y social, inclusive la toma de decisiones.

5.4. Tipos de discriminación existentes: resignificación por el derecho internacional.

Importancia de los estereotipos de género en este nuevo concepto de discriminación

En lo que respecta al concepto de *discriminación* por motivos de sexo, el derecho internacional ha ampliado su campo semántico, pues además de la conocida discriminación directa e indirecta entre la mujer y el hombre, se ha añadido la discriminación con base en los estereotipos de género. Se recuerda que los estereotipos son una “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable” (RAE, versión digital). En cuanto a los estereotipos de género el derecho internacional los ha definido como “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar” (ACNUDH, 2017, versión digital). Se debe dejar constancia que dichos estereotipos son nocivos, que a su vez pueden ser negativos cuando por ejemplo limitan la capacidad de las mujeres para realizar determinadas tareas –así las mujeres son seres irracionales- o con apariencia de benignos –por ejemplo, que las mujeres son protectoras, argumento del cual surge la adjudicación exclusiva de ellas al cuidado de los hijos, generando lo que las feministas culturales denominan una expropiación del trabajo de la mujer, con sus más diversas consecuencias, como el empobrecimiento de ellas, entre otros.

Como se señaló supra, existen diversos modos de discriminar, por lo que resulta relevante dar una aproximación conceptual de cada una de ellas:

- Discriminación directa por motivos de sexo: se vislumbra este estilo de discriminación cuando de manera evidente tanto las normas como las prácticas institucionales otorgan distintos

derechos y obligaciones a hombres y mujeres. Un claro ejemplo de ello es el Código Civil de Guatemala, que en su artículo 110 especificaba hasta el año 1998 lo siguiente:

El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

La mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos. (Dto.-ley N° 106, 1963).

La discriminación directa de la norma transcrita resulta más que palpable.

- Discriminación indirecta por motivos de sexo: en este supuesto entra a jugar con gran relevancia la práctica, en donde por más que las leyes, políticas o programas se vistan de neutrales, aquella saca a la luz las desigualdades preexistentes que existen entre hombres y mujeres.

- Discriminación sistémica y estructural: aquí está la cuestión quizás más relevante y el modo o forma de discriminación más difícil de erradicar, pues el derecho no es neutral al género, así como no lo son las tradiciones culturales y las religiones. Así las desventajas de las que padece la mujer se han basado históricamente en estereotipos de género férreamente arraigados en la sociedad.

En alusión al último supuesto de discriminación resulta necesario remarcar que los Estados parte de la CEDAW –como lo es la República Argentina- han asumido la obligación de erradicar esta modalidad de discriminación aplicando medidas que van desde la modificación de normativas discriminativas para la mujer (art. 2, inc. f, CEDAW) hasta modificar los patrones socio-culturales de conducta para eliminar las prácticas que estén basadas en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. a, CEDAW,1979).

La importancia de estudiar estos estereotipos de género en el presente trabajo radica en el hecho de que éstos –además de impedir a las mujeres lograr una identidad plena- se ven reforzados por distintas prácticas culturales así como por los mandatos religiosos, máxime cuando éstos juegan un papel determinante de una cultura específica, como lo es la menonita, en donde como se ha visto, la mujer está claramente estereotipada en los diversos ámbitos de la vida, desde el trabajo, el amor, la familia, hasta lo más elemental como la forma de vestir: ¿puede acaso pensarse que una mujer con todas estas limitantes culturales-religiosas logrará en algún momento tener una identidad plena? El interrogante tiene una nítida respuesta negativa, pues la libertad así pensada para las mujeres menonitas no es más que una mera ilusión, más que un derecho.

5.5. Los estereotipos de género como limitantes a los derechos culturales de las mujeres

Corresponde continuar con los estereotipos y los efectos de su aplicabilidad social respecto del grupo afectado, en este caso las mujeres, en relación a los derechos culturales de éstas.

Así, los estereotipos restringen a la mujer el ejercicio de determinadas actividades artísticas, por ejemplo, algunos países prohíben la actuación de mujeres en conciertos públicos, o se les impide intervenir en la interpretación y aplicación de textos, rituales o costumbres particulares.

Asimismo, estas normas de género socialmente construidas excluyen a las mujeres de los espacios públicos, lo que implica una no participación de las mujeres en dichos ámbitos, así como la imposibilidad de participar en las decisiones que en las mismas se tomen. De ésta forma, las mujeres se han visto relegadas al ámbito privado, pues lo público se ha reservado históricamente al hombre. Claro que ésta no es la única dicotomía por la que se categoriza de manera distinta al hombre y a la mujer, piénsese por ejemplo en racional-emocional, objetivo-subjetivo, entre otras.

Por otro lado el informe en el que se sustenta el presente desarrollo señala que las mujeres pocas veces pueden publicar sus trabajos en revistas internacionales, y que tienen más posibilidades cuando el examen que se hace de las mismas se realizan con desconocimiento del sexo de quien escribe y que además son menos las mujeres que ganan premios literarios en relación a los hombres.

En cuanto al deporte existe gran diferencias en cuanto a las asignaciones presupuestarias a las actividades que realizan las niñas y mujeres en comparación con la que efectúan niños y hombres. Piénsese en el fútbol masculino vs. fútbol femenino, como ejemplo paradigmático del hecho de que existen diferencias drásticas entre una misma actividad, con la única diferencia del sexo de quién lo practica.

5.6. Universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la insuficiencia que ostenta el principio de igualdad

En el presente punto se parte del interrogante ¿es posible conjugar la universalidad de los derechos humanos con la cultura respetando los derechos de las mujeres? Efectivamente, no resulta de fácil respuesta, pues en él radica la cuestión central del presente trabajo.

Una de las características de los derechos humanos es que son “universales”, ello implica que toda persona en todo tiempo y lugar goza de los mismos. El problema se presenta cuando la diversidad cultural –ese conjunto de costumbres, tradiciones y prácticas que identifican a una comunidad determinada, en este caso a la menonita- impide el pleno y efectivo ejercicio de ellos a un determinado grupo –como lo son las mujeres.

El derecho internacional reprocha todo intento de imponer limitaciones a los derechos humanos para preservar la diversidad cultural. Ello no implica desconocer la importancia que tenga los patrimonios históricos, culturales y religiosos. La Declaración sobre la Diversidad

Cultural señala que “(...) Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.” (UNESCO, 2001).

De ello resulta que la diversidad cultural nunca podría convertirse en un justificativo para menoscabar los derechos humanos de la mujer, pues así lo exige el principio internacional de igualdad y no discriminación, base de la mentada universalidad de los derechos humanos.

El informe A/67/287 (2012) bajo análisis enfatiza que:

La lucha contra las prácticas culturales dañinas para los derechos humanos, lejos de poner en peligro la existencia y cohesión de una comunidad cultural concreta, estimula el debate que facilita una reorientación de la cultura hacia la aceptación de los derechos humanos. (p.2).

La frase citada anteriormente de manera textual ostenta claridad en demasía, pues vislumbra hacia adonde apunta las intenciones del presente seminario: no se busca degradar la cultura, poner en jaque la existencia de ella, ni su unidad, sino abrir los caminos necesarios para permitir a la cultura menonita una reorientación, una reconducción hacia un modelo representativo y respetuoso de los derechos humanos de las mujeres.

Si bien la igualdad formal entre hombres y mujeres ha sido receptada por los ordenamientos jurídicos, cierto es que ello resulta ser insuficiente a los efectos de erradicar prácticas y costumbres discriminadoras de la mujer. En consecuencia, se requiere que dicha igualdad sea socialmente aceptada, pues la fuerza transformadora del derecho requiere una modificación en el ideario sociológico respecto de la cultura y la posibilidad de conciliarse con los derechos humanos. Para lograrlo, se debe procurar erradicar todo estereotipo de género que al decir de

Cook y Cusack (2010) “(...) degradan a las mujeres, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características (...)” (p.1) ya que:

(...) cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a estos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres. (p.1).

En conclusión, se debe rechazar sin más la idea de que la universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural son dos cuestiones imposibles de conciliar. Por otro lado, hay que repensar la modificación y/o erradicación de estereotipos perjudiciales para las mujeres.

5.7. Determinación de prácticas culturales nocivas: recomendaciones a los Estados

Anteriormente se concluyó en la imperiosa necesidad de suprimir prácticas culturales dañinas para las mujeres, el problema se encuentra cuando se plantea el interrogante ¿Cómo se determina cuáles de estas prácticas culturales –en el caso las de los menonitas- son dañinas para los derechos humanos de la mujer?

Una aproximación a la solución requiere por parte del Estado la sanción de políticas que estimulen un debate abierto e informado en todas las comunidades para poder eliminar dichas prácticas, costumbres y/o tradiciones prejuiciosas y perjudiciales. Si la mujer no participa en lo público, en los lugares en donde se toman las decisiones, y si además no se informa correctamente de cuáles son sus derechos, resultará casi imposible pensar en un cambio de dichas costumbres. Hacia el año 1999 la Colonia Menonita reaccionó a la pretensión por parte del Gobierno Provincial de la Provincia de La Pampa de imponer la educación formal a los niños y niñas de la misma, concluyendo las negociaciones en que en dichos estudios se enseñe el

español. Evidentemente, la negativa obedece a que en el período lectivo de la Colonia –de los 5 a los 12 años- se enseñan la doctrina religiosa así como los principios tradicionales que rigen su cultura. De esta manera la educación está perpetuando el modelo cultural masculino, disminuyendo las posibilidades de transición hacia un modelo cultural que incluya los derechos humanos de la mujer.

En el informe que se examina, la Relatora Especial da una serie de recomendaciones a los Estados que merecen ser comentadas en el presente trabajo. Se intentará plantear los interrogantes que los obligados internacionalmente deberían dar respuesta. Ello son:

a. Se recomienda que los Estados verifiquen el grado de cumplimiento como de incumplimiento de los derechos culturales de las mujeres en sus comunidades. Es decir, que den respuesta al interrogante ¿Las mujeres en sus comunidades gozan de los mismos derechos culturales que los hombres?

b. ¿Existen prácticas, costumbres y tradiciones culturales y religiosas que impiden a la mujer realizar ciertas actividades artísticas? Aquí subyace la obligación de determinar cuáles son dichas prácticas.

c. ¿Se garantiza a la mujer la movilidad para acceder a actividades culturales?

d. ¿La mujer tiene acceso a la información –Internet inclusive?

e. ¿Puede acceder a su patrimonio cultural? ¿Y a otros patrimonios culturales?

f. ¿Las mujeres participan en la determinación del contenido de su patrimonio cultural?

g. ¿Existen en sus niveles educativos diferencia de contenido para niños y para niñas?

h. ¿Tiene la mujer la capacidad de entrar o salir de una comunidad cuando así lo desee?

i. ¿Puede la mujer de sus comunidades negarse libremente –sin coacción de algún tipo- a realizar determinadas prácticas culturales y/o religiosas?

j. ¿La mujer tiene poder de decisión en las diversas esferas de la comunidad?

k. ¿Tienen las mujeres la misma o mejor asignación presupuestaria que los hombres para realizar actividades culturales –artes, deportes, ciencias?

Como se observa, los Estados están siendo invitados a obtener respuesta a todos estos interrogantes que constituyen al menos un indicativo de la efectividad de los derechos humanos de la mujer en una determinada cultura.

Claramente no sólo la mujer tiene el derecho a participar en ciertas actividades, sino también en poder determinar cuál es su cultura, cuáles son las prácticas que integran su acervo cultural.

Por otro lado, la Relatora Especial continúa realizando una serie de recomendaciones a los Estados, ya con cierta entidad de medidas prácticas más que de una mera constatación de datos.

Así, propone a los Estados que:

a. Tomen medidas que conlleven reformas legislativas de todas las normativas sustentadas en estereotipos de género negativos y/o perjudiciales para la mujer, así como desarrollar políticas sociales, programas informativos y educativos tendientes a tal fin.

b. Que capaciten a sus empleados estatales con el objeto de erradicar entre ellos la reproducción de los mencionados estereotipos de género.

c. Controlen que los agentes privados no realicen acciones que impliquen un trato desigual o discriminatorio para la mujer y, en caso de constatar dichas prácticas, las sancionen efectivamente.

d. Garanticen a las mujeres la posibilidad de entrar o salir de una comunidad, adoptando las medidas que considere necesarias contra quienes las amenacen por ejercer su libertad de elección.

e. Cuando existan normas y políticas vinculadas a la diversidad cultural, hagan mención expresa de la CEDAW.

f. Que supriman toda reserva hecha al antedicho instrumento internacional. Cabe dicha recomendación para la Argentina, que ha efectuado reserva del art. 29, inc. 1 del citado cuerpo normativo, negando en la interpretación y aplicación de la misma la competencia del arbitraje y la eventual intervención de la Corte Internacional de Justicia.

g. Que el respeto por la diversidad cultural no implique la existencia de regímenes jurídicos pluralistas (leyes consuetudinarias, tradiciones, prácticas) que menoscaben los derechos humanos de la mujer.

Todas las medidas citadas anteriormente son necesarias e ineludibles para que una determinada comunidad –la menonita- pueda incorporar una nueva mirada: la de los derechos humanos de la mujer, siempre respetuosa de la diversidad cultural.

Asimismo, resulta necesario implementar un programa de acciones positivas que apunten a cambios estructurales y estén dirigidas a la reforma de prácticas que obstaculizan los derechos de las mujeres.

Como se ha ido vislumbrando a lo largo de este trabajo, no es tarea fácil, aunque tampoco un ideal imposible de conseguir.

Santa Rosa, invierno de 2017.-

Lista de referencias

Diccionarios

Española, R. A. (2015). Diccionario en línea. Recuperado de <http://www.rae.es/>

Gómez, I. F.,(2005-2006) Derechos Humanos: concepto y evolución, Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo (versión electrónica), recuperado de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61>

Informes

Informe de la Relatora Especial sobre derechos culturales. (2012). Recuperado de <https://documents dds ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/459/33/PDF>

Instrumentos Internacionales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 3.

Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 5.

Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, San José de Costa Rica. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/tratado>

Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer

(Convención de Belém do Pará), 9 de junio de 1994, Belém do Pará, Brasil. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw>

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Bogotá, Colombia.

Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Recuperado de

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2 de noviembre de 2001.

Recuperado de <http://portal.unesco.org/es/ev.php>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Recuperado de

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Libros

CLARÍN, (2006), *Argentina Pueblo a Pueblo*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Arte Gráfico, pág. 1703.

CHACHER S. Y SANTORO S. (2007). *Las palabras tienen sexo: introducción a un periodismo con perspectiva de género*. Buenos Aires, Argentina: Artemisa Comunicación Ediciones.

COOK, R. J., & CUSACK, S., (2010), *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Profamilia.

JARAMILLO I. C., (2008), *La mirada de los jueces: Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Bogotá, Colombia, Editorial Red Alas.

MUÑOZ, S. G. (2000). *La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos*. Pág.6-7.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., (1995), *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Madrid, España, Editorial Boletín Oficial del Estado.

SANCHEZ, L. F. R., (1994-1995), *Evolución Histórica de los Derechos de la Mujer*, España, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura.

Páginas web

ACNUDH | Los estereotipos de género y su utilización. (2017). Ohchr.org. Recuperado de

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>

Colonia Menonita: Argentina – La Pampa. (2017). Recuperado de

<http://www.coloniamenonita.com.ar/>

Los menonitas en Guatraché. (18 de septiembre de 2004). La Nación. Recuperado de

<http://www.lanacion.com.ar/636945-los-menonitas-en-guatrache>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (1996-2017). *Qué son los Derechos*

Humanos. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/>

Sigüenza, G. A. (2010). Código civil: Decreto Ley número 106: anotado y concordado con definiciones doctrinarias, exposición de motivos del Lie. Federico O. Salazar.

Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf>.